

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 013-A

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA  
y MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley; adicionalmente, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que**, mediante Acuerdo Interministerial Nro. 066 de 31 de marzo de 2016, los ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca e Hidrocarburos, emitieron el "*INSTRUCTIVO PARA LA SUSTITUCIÓN DEL SPRAY OIL PRODUCIDO POR PETROECUADOR EP, POR EL ACEITE AGRÍCOLA O SPRAY OIL IMPORTADO EN EL ECUADOR*", cuyo objeto es el de "*regular las actividades de elaboración, importación, almacenamiento y comercialización de aceite agrícola o spray oil (que contenga hidrocarburos), para el control de la Sigatoka negra, que afecta a las musáceas en el territorio nacional*";
- Que**, en la Disposición Transitoria del Acuerdo Interministerial Nro. 066, se establece que en el plazo de 180 días, los interesados en la elaboración, importación, almacenamiento y comercialización de aceite agrícola o spray oil deberán culminar la regularización de todos los permisos y calificaciones requeridas para el efecto, el mismo que a la presente fecha ha concluido;
- Que**, la Sigatoka negra es una enfermedad fúngica que se encuentra presente en todos los países de producción bananera, por lo que se la considera de gran impacto económico ya que afecta la productividad de plantaciones, empleándose el aceite agrícola o spray oil como un coadyuvante para combatirla;
- Que**, para la elaboración, importación, almacenamiento y/o comercialización del aceite agrícola o spray oil (que sea derivado de hidrocarburos) se requiere de permisos y/o autorizaciones otorgadas dentro de sus competencias, por AGROCALIDAD y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero,

siendo necesario, conceder un plazo adecuado para que los interesados en dichas actividades obtengan los permisos y/o autorizaciones correspondientes, a fin de garantizar el normal abastecimiento y evitar afectaciones en el sector agroindustrial; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

### ACUERDAN:

**Artículo Único.-** En el plazo de hasta 180 días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales, interesadas en elaborar, importar, almacenar y/o comercializar aceite agrícola o spray oil (que sea derivado de hidrocarburos), que a la presente fecha hubiesen culminado el estudio de eficacia en AGROCALIDAD, del producto a calificar en dicha entidad, deberán obtener el o los permisos, calificaciones y/o autorizaciones correspondientes ante la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y AGROCALIDAD.

### DISPOSICIÓN FINAL.-

El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### Comuníquese y Publíquese.-

Dado en San Francisco de Quito, D.M., a los **20 ENE 2017**



JAVIER PONCE CEVALLOS

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA



JOSÉ ICAZA ROMERO  
MINISTRO DE HIDROCARBUROS